REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia Nº 077/

Referencia: **Proceso Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual.**
Radicación: **760014003017-2022-00556-01**
Demandante: **FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS**
Demandados: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

I. OBJETO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia Nº269 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, dentro del proceso verbal de la referencia, la cual puso fin a la primera instancia.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el demandante acude a la jurisdicción promoviendo proceso verbal en el que solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual y solidaria de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por los perjuicios ocasionados a la parte demandante FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS y NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO por el accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020 en colisión de motocicleta de placa HMP71F, con camioneta de placa EQL614 y el taxi de placas VCS808. En consecuencia, pretende el demandante para si el pago de perjuicios que comprenden lucro cesante pasado estimado en $1.700.468, lucro cesante futuro estimado en $14.204.276, perjuicios morales y daño en la vida de relación en cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y "perjuicios materiales" por valor de $6.124.177, se entiende daño emergente; y la demandante el reconocimiento de perjuicios morales y el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda fue admitida con auto del 27 de julio de 2022 en el que se ordenó el enteramiento de la pasiva y correrle traslado por 20 días de acuerdo con el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 369 del C.G.P. Efectuada la notificación, la pasiva contestó la demanda el 02 de septiembre de 2022 en escrito en el que formuló entera oposición a la demanda y presentó las excepciones de: *Inexistencia de medios de prueba*

que permitan endilgar responsabilidad civil, El demandante no guarda la distancia de seguridad ordenada en la ley lo cual configura una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, No acreditación del nexo causal, Régimen aplicable de culpa probada, Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la víctima en la producción del daño, Cuantificación indebida e injustificada de perjuicios pretendidos, Inexistencia probatoria del supuesto daño a la vida de relación y cuantificación indebida e injustificada, Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del lucro cesante y el perjuicio material que pretende el demandante, Exclusión expresa de cobertura de póliza No.2000065417, Seguro contenido en póliza No.2000065417 es de carácter meramente indemnizatorio, Límite asegurado de la póliza No. 2000065417, Deducible del 10% contenido en la póliza No. 2000065417, Disponibilidad de la suma asegurada.

Por igual la aseguradora demandada propuso exceptivos de mérito frente al contrato de seguro del siguiente tenor: *Falta de cobertura material del contrato de Seguro, toda vez que en la delimitación positiva del riesgo no se amparó la responsabilidad civil extracontractual, Configuración de exclusión expresa de cobertura de la póliza No.2000065417 por no tener el conductor la licencia de conducción para conducir el vehículo de placas VCS 808, El seguro contenido en la póliza No.20000654417 es de carácter indemnizatorio, límite asegurado de la póliza No.2000065417, haberse pactado un deducible del 10% o de mínimo 1 s.m.l.m.v. para el amparo de daños a bienes de terceros, disponibilidad de la suma asegurada.*

Surtido el traslado de las excepciones, el Despacho de instancia fijó fecha para audiencia inicial que tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2022. No habiendo excepciones previas por resolver, en ella fueron evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorios de parte y fijación del litigio y se decretaron las pruebas; la audiencia de instrucción y juzgamiento inició el día 09 de junio en la que se practicaron testimonios y finalmente continuó el día 28 de agosto de 2023 cuando se dictó sentencia que resolvió la primera instancia.

III. SENTENCIA APELADA

En la sentencia No. 269 el despacho declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por la compañía de seguros y declaró civil y extracontractualmente responsable al propietario del vehículo de placas VCS808, amparado con la póliza No.2000065417 otorgada por la parte demandada, de los daños causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020 y en consecuencia condenó al pago por lo conceptos de lucro cesante consolidado, daño moral y daño a la vida de relación del señor LONDOÑO RAMOS y por concepto de daño moral para la señora MORALES TAMAYO.

Esto al determinar que estaban dados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que analizó uno tras otro, encontrando probado el hecho generador del daño al demandante el cual estableció acreditado y cuantificado, así como el nexo causal entre ambos elementos. Posteriormente analizó la ocurrencia de algún hecho extraño que pudiera tenerse por cierto para la exoneración de la responsabilidad como una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, empero no tuvo como probada la ocurrencia de ninguna de estas hipótesis, en razón de lo cual en el marco de la actividad peligrosa del manejo de vehículos de tracción a motor no vio mérito para excusar al conductor del vehículo taxi de placas VCS808 como responsable de la ocurrencia del vehículo y por tanto de la causación del daño a ambos demandantes.

IV. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio No. 768 de fecha 11 de septiembre de 2023, este Juzgado admitió los recursos de apelación interpuestos y una vez ejecutoriado el presente auto ordeno correr traslado para la sustentación de los reparos concretos corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte, conforme a la ley 2213 de 2022. Con auto del 08 de marzo de 2024 se prorrogó el término para resolver en atención a lo indicado en el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** en la oportunidad de la diligencia de juzgamiento presentó como reparo frente al **numeral tercero** de la decisión de primera instancia la falta de reconocimiento del concepto de lucro cesante futuro sobre el cual dijo puede ser estimado a través de una operación aritmética que tenga en cuenta el género y la edad del afectado, así como la calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante. Dentro de los 3 días siguientes a la diligencia presentó un reparo adicional consistente en que la condena debe ser expresada en salarios mínimos con el fin de que no se deprecie en el tiempo atendiendo la fecha en que ha proferido la decisión y la fecha en que efectivamente se pague la indemnización. Por igual amplió lo relativo al primer reparo indicando que el lucro cesante es uno solo, por lo que los criterios tenidos en cuenta para la concesión del lucro cesante que contiene el numeral tercero de la decisión, deben ser los mismos para conceder el lucro cesante futuro atendiendo la edad, el género de la víctima, la pérdida de la capacidad permanente y la vida probable según la tabla de la resolución No.1555 del 30 de julio de 2010 de la superintendencia financiera, tomando como base el salario mínimo como presunción de ingreso según sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior busca con el presente recurso que los valores reconocidos sean tasados en salarios mínimos

y a la vez, que se reconozca el lucro cesante de manera integral incluyendo también el que se causa con posterioridad a la decisión. En la oportunidad de sustentar ante este Despacho expuso idénticos fundamentos.

Sobre esta alzada no hubo réplica.

En oportunidad de presentar reparos concretos, la aseguradora **demandada** presentó como **puntos de discusión:**

- La equivocada valoración de los elementos probatorios porque no se acreditó el nexo causal, consistente en que se valoró inadecuadamente la prueba testimonial porque lo que indicaron corresponde solo a una hipótesis de lo ocurrido que se reconstruyó a través de dichos de terceos que no comparecieron la proceso. Respecto del testigo Carlos Andrés Vargas, que no corrobora la hipótesis de la invasión del carril en la medida que también estuvo involucrado.

- Errada valoración de prueba que señala la ocurrencia de el hecho de un tercero como causa eficiente del accidente, para indicar que se omite el dicho del demandante cuando reconoció no guardar la distancia del vehículo de placas EQL614 que tenía al frente, lo cual acredita una causa extraña que exonera de responsabilidad a su asegurado, ello lo soporta en el registro fotográfico que reposa en el expediente.

- Inaplicación total del artículo 2357 relacionada con la reducción de la indemnización. En este sentido refiere que, de mantenerse la responsabilidad respecto de su asegurado, el demandante ha desplegado una conducta imprudente con la cual tuvo incidencia en el accidente y por tanto en la causación de su propio daño. Esto en el entendido de que el régimen de responsabilidad no es el de culpa presunta por actividad peligrosa sino el del culpa probada por concurrencia de actividades peligrosas lo cual implica que el juez deba analizar la conducta de todos los intervinientes para definir su incidencia. De acuerdo con ello solicita declarar un porcentaje de participación en el hecho de mínimo un 50%.

- Errada cuantificación del perjuicio inmaterial de daño moral y daño a la vida de relación consistente en que se otorgaron por estos conceptos sumas que no se soportan en la prueba de la existencia de tales perjuicios, en la medida que el señor LONDOÑO RAMOS tuvo incapacidad transitoria, pudo seguir caminando y realizando actividades cotidianas y siguió compartiendo en escenarios familiares y sociales, lo mismo respeto de la señora MORALES TAMAYO. Dice que la testigo KATHERIN STEPHANY LONDOÑO no dio certeza sobre la afectación y fue una testigo

parcializada, dio cuenta de que el demandante pudo seguir con su vida y que su movilidad no se vio afectada, al tiempo que la calificación fue solamente de un 7.70%.

- Equivocado reconocimiento del lucro cesante en la medida que se probó suficientemente al respecto en la medida que no hubo certificaciones laborales que dieron cuenta del ingreso para la fecha del accidente, al tiempo que su actividad laboral nunca fue suspendida.

- Inaplicación del artículo 1077 del C. Co. porque no se probó la realización del riesgo asegurado. En su criterio no se probó el hecho amparado en la medida que el informe de tránsito y la declaración de su atora no dan cuenta de la ocurrencia en la medida que no estuvo presente en el momento del hecho y se basó en dichos de terceros que no concurrieron al proceso.

- Inaplicación de los artículos 1088 y 1127 del C.Co. al vulnerar el carácter indemnizatorio del seguro al enriquecer a los demandantes en lugar de repararlos, desconociéndose la función social del seguro.

- Indebida aplicación del artículo 1056 del C.Co. por la configuración de la exclusión 2.14 pactada en la póliza No.2000065417, consistente en la falta de cobertura cuando el conductor no posea la licencia de conducción o no fuere apta para conducir el vehículo amparado. Esto porque quien conducía contaba con licencia B1 y no C1 como se requiere para un taxi, por tanto, la obligación indemnizatoria no existe.

- Que la sentencia no indicó que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se limitaba a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del accidente, lo cual entiende necesario en la medida que entiende que dicho límite se enmarca en los salarios mínimos de la fecha de los hechos, lo cual corresponde a la suma de $52.668.120.

Con fundamento en lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia del 28 de agosto de 2023 declarando probadas las excepciones, en subsidio que se declare probada la incidencia causal en el hecho de la víctima por lo menos un 50% y en consecuencia se reduzca el valor a indemnizar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se puede ver que están presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto en razón a la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito (artículo 33 del C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial. La parte pasiva igualmente compareció al proceso a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C.G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia en primera instancia y la revoque o reforme; a su vez, podrá interponerlo quienes les haya sido desfavorable la decisión. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa es una condición de la acción, necesaria para proferir eventualmente un fallo que acoja las pretensiones de la demanda y que de no presentarse determina que la sentencia sea absolutoria, con fuerza de cosa juzgada material, que impide que el actor incoe nueva demanda frente al mismo demandado, por las mismas causas o hechos y en procura de las mismas pretensiones.

La legitimación en la causa se la puede definir diciendo que es un fenómeno sustancial consistente en una coincidencia perfecta de identidades entre la parte demandada, persona ante quien se debe exigir la obligación, y la parte demandante, persona a quien la ley le otorga el derecho sustantivo reclamado.

Para la especie de esta litis está legitimada por activa la persona afectada con el hecho que considera dañoso por el que afirma haber sufrido un perjuicio causado con la conducta atribuida a la demandada o al llamado al pago del perjuicio. Teniendo en cuenta el libelo de demanda, puede afirmarse que esta no ofrece reparo; son dos de las personas involucradas en un accidente de tránsito quienes, en una acción por derecho propio, ejercen la acción para reclamar los perjuicios que aseguran haber sufrido, habida cuenta de lo narrado en la demanda que refiere la causación de perjuicios materiales y morales.

Ya en cuanto a la legitimación por pasiva, la acción se ejerce en contra de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en tanto convino como parte aseguradora en la celebración del contrato de seguro que consta en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000065417, del cual fue tomador la compañía TORO AUTOS LTDA, en el cubrimiento frente a beneficiarios indeterminados afectados, con ocasión de los siniestros amparados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta por 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese sentido valga decir que al tenor del artículo 1133 del Código de Comercio tenemos que es posible la reclamación a la aseguradora por vía directa del tercero beneficiario de la póliza, siempre y cuando pruebe la responsabilidad del asegurado. Indica la norma:

"/.../ Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador/.../"

De suerte que por pasiva la aseguradora llamada a juicio se encuentra inmersa en el juicio en su calidad de aseguradora y llamada al cubrimiento del amparo por hechos atribuibles al asegurado para cuya prosperidad se ventila en este mismo proceso la demostración de responsabilidad de este último, esto es, se acude en acción directa frente a la aseguradora que cubre los riesgos producidos con la actividad desplegada.

Así, los extremos de la litis se hallan satisfechos por quien demanda creyendo tener un derecho a ser reparado y se pide a cargo de quien se acusa ser el llamado al pago por tal detrimento.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad el examen de la decisión tomada por el fallador de primera instancia, con sujeción a los reparos concretos presentados por ambos extremos procesales.

En ese sentido, como quiera que la apelación de la parte demandante trata únicamente sobre uno de los numerales de la sentencia atacando la equivalencia de la condena en salarios mínimos y el reconocimiento del lucro cesante futuro, al tiempo que la apelación de la parte demandada involucra los elementos estructurales de la responsabilidad, se precisa primero el estudio de la apelación de la aseguradora demandada en virtud a que de salir airosa su postura no habría lugar al estudio de la apelación del demandante, la cual supone no solamente los elementos de la responsabilidad sino la imposición de conceptos y valores a indemnizar.

En este sentido el problema jurídico se concreta en determinar la existencia de una casual de exclusión en el contrato de seguro suscrito entre AUTOSUPERIOR LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS que implique la inexistencia de cobertura de la póliza No. No.2000065417. Posteriormente el análisis de la responsabilidad civil del asegurado la cual

se discute desde los elementos del daño y el nexo causal, la existencia o no de un hecho extraño que resulte eximente de responsabilidad, y en subsidio de lo anterior si hay lugar a la determinación de niveles de incidencia en la producción del daño que hagan menos gravosa la condena para la aseguradora.

En lo que hace a la parte demandante, surge un segundo problema jurídico a estudiar consistente en que, de mantenerse la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, deberá el Despacho resolver sobre la procedencia del lucro cesante futuro no incluido por el fallador de instancia.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona, natural o jurídica, para reparar el daño que ha causado a otro, sea en su integridad física o en sus bienes, por un equivalente monetario (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Esta puede ser contractual o extracontractual: Cuando se viola una norma jurídica o la ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, pero cuando la norma transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etc.), hablamos de responsabilidad contractual.

La responsabilidad que puede ser directa cuando el autor del daño es quien realiza el hecho dañoso, tal como se encuentra concebida en el Código Civil (artículos 2341 a 2345); o indirecta, cuando el daño es causado por las cosas animadas, tales como los animales (artículos 2353 y 2354), o las inanimadas (artículos 2350 y 2352), actividades peligrosas (art. 2356), o por el hecho de terceros (art. 2347, 2348 y 2349); en donde se atribuye la responsabilidad al propietario, guardián, o a quien ejerce el poder de dirección, control o mando respecto de las cosas, sus dependientes o subordinados.

Para el caso queda claro que nos encontramos frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual y dado que se deriva de la ocurrencia de un accidente de tránsito, debemos referirnos al concepto y régimen probatorio de las llamadas "ACTIVIDADES PELIGROSAS". Partiendo de lo establecido en el artículo 2.341 del C.C., el cual establece como principio la responsabilidad por culpa y para el caso de los supuestos de resultados dañosos en el ámbito de la circulación de automotores, por considerarse que el uso de éstos, por sí mismo implica un riesgo, se admite la presunción de ésta, e incluso, se ha llegado a plantear en nuestro derecho interno la tesis de la responsabilidad objetiva, a partir de lo establecido en el artículo 2.356 del mismo Código, por doctrinantes y Tribunales.

Decantado lo anterior, viene al caso memorar que para el buen suceso de toda pretensión indemnizatoria "necesariamente deberá acreditarse el hecho que la ha generado, la culpa

del agente, el daño causado a la víctima y el nexo causal entre tales culpa y daño" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. HÉCTOR GÓMEZ URIBE, GJ.CXL, pagina 123 a 125), pues es sabido es que quien por sí -o través de sus agentes- causa a otro un daño, está obligado a resarcirlo, lo cual comporta que quien pretende la indemnización de los perjuicios causados deberá acreditar, en principio, que el hecho realmente existió; que el mismo es intencional o culposamente imputable al accionado; el daño y el nexo causal entre los dos últimos.

No obstante, cual reiteradamente lo ha doctrinado la Corte, si el menoscabo material y/o inmaterial se produce con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas (por ejemplo, la conducción de vehículos automotores), el tríptico conformado por **(i)** el daño padecido por la victima; **(ii)** la culpa del agente activo del daño; y **(iii)** el nexo o la relación de causalidad que debe existir entre el perjuicio que ha padecido la víctima y el proceder de aquel sufre desvanecimiento parcial, pues con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil no es necesario demostrar LA CULPA de quien desarrollaba la actividad peligrosa causante del daño, pues ésta se presume. Por tanto, a la víctima que propugna por la reparación del daño le es suficiente acreditar el hecho dañoso y que éste fue causado por el demandado, ante lo cual éste sólo podrá ser exonerado de responsabilidad, en línea de principio general, si demuestra una causa extraña: que el hecho se debió a fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, cuando los daños han tenido su origen no en el ejercicio de una sola actividad peligrosa (por ejemplo, la conducción de un solo vehículo), sino que son el resultado de la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir, si el menoscabo proviene del ejercicio simultáneo o concurrente de actividades peligrosas por parte de la víctima y el demandado, la Jurisprudencia de la Corte[3] ha puntualizado que:

"Las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; por supuesto que, como lo tiene dicho esta Corporación: "Varias son las soluciones que la doctrina propone para solucionar el enfrenamiento de las presunciones de culpa, pero el problema prácticamente desaparece cuando solo una de las partes reclama daño, demostrando culpa exclusiva del demandado. Esa prueba de culpa hace desaparecer el interés de las presunciones en juego.

"Así lo entendió, ... la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero dijo: "Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa" (Sentencia de Casación Civil del 12 de abril de 1991.)

Sin embargo, dicho sea de paso, pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando

de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración ***deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.*** *Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el Juez advierta, previamente, que en las especificas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta* ***equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda"***

De esta guisa, como lo reiteró nuestra Alta Corporación en varios pronunciamientos, si al momento del daño, víctima y victimario desarrollaban actividades peligrosas "Incumbe al Juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, ***examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada una entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción."***[4]

Teniendo en cuenta que la conducción es una actividad peligrosa en si misma debido a las maquinas con las que se impulsan los vehículos y el daño que estos pueden acarrear a terceros, no es equivalente dicha fuerza virtual o potencial de dañar, respecto del daño que pude hacerse en razón el tamaño del vehículo, ora de la pericia en la conducción y en general dependiendo de las múltiples variables que pueden incidir en la producción de una colisión o hecho dañoso; amén de lo cual corresponde al juez la determinación puntual de los niveles de incidencia así como la identificación de las variables que sumadas hubieren producido la ocurrencia del hecho. Por tanto, aunque sean varios los vehículos que desplieguen la actividad de conducción, la peligrosidad de la conducta atribuible e incidencia no son equivalentes y será materia determinable en el proceso la responsabilidad que quepa a cada participante.

Entonces, decíamos que para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, la víctima o el legitimado para impetrar la acción indemnizatoria, debe acreditar ***i.)*** La existencia de un hecho, ***ii.)*** El daño, ***iii.)*** La culpa del demandado que en este caso se presume dada la actividad desplegada y ***iv.)*** La relación de causalidad entre el hecho o culpa de la parte demandada y el daño sufrido por los demandantes. A la par, se encuentran los eximentes de responsabilidad contemplados en la ley, como la culpa exclusiva de la víctima, o la de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito y, finalmente, la concurrencia de culpas, que puede ser entre los demandados o de estos y la propia víctima.

El hecho se concreta en una acción u omisión del agente de quien se exige un actuar distinto, porque con el mismo se vulnera un bien jurídico protegido, esto es la persona natural o jurídica a quien se imputa haber causado un daño con su actuar, y para este caso, se concreta en la colisión entre tres vehículos motorizados a consecuencia del cual la parte demandante dice haber recibido perjuicios materiales y morales. En cuanto al daño, este se concreta en la lesión o detrimento sufrido por la parte reclamante en sus bienes patrimoniales y extrapatrimoniales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 del C.C., incumbe o compete al actor demostrar los daños morales que solicitan, así como su cuantía, en tanto la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima.

Este a su vez requiere como características o elementos esenciales para su configuración el ser cierto, personal, directo y subsistente, concretado en que el perjuicio cuya reparación se reclama, de conformidad con el principio de *restitutio in integrum*, debe ser consecuencia directa del actuar de quien se reputa o tiene la calidad de victimario, sin perjuicio de la exposición imprudente de la víctima.

El tercer elemento de la responsabilidad que nos ocupa es la culpa, que hemos dicho, dado el tipo de actividad, se presume en el agente que despliega peligrosidad o se valora de acuerdo al grado de incidencia que tengan cada uno de los intervinientes en el hecho. El cuarto elemento, relación de causalidad o vínculo causal entre el daño y la conducta del autor del hecho, de lo cual debe aparecer en forma clara que tal conducta es la causa y el daño sufrido por la víctima es el efecto.

Con miras a resolver la instancia, como se delineó al señalar el problema jurídico se procede al estudio de los puntos de disenso presentados por la aseguradora demandada los cuales atañen a escenarios diferentes para la valoración de la responsabilidad extracontractual o de la obligación del pago de la indemnización para la parte demandada en el marco del contrato de seguros.

El **primer reparo** a la sentencia guarda relación con la causal de exclusión de la póliza No.2000065417 consistente en que se encuentra por fuera de cobertura según el punto 2.14 de las condiciones del contrato aquel evento en que el conductor no posea licencia de conducción, se encuentre suspendida, cancelada o fuere falsa, así como cuando no fuere apta para la conducción del vehículo de la clase y condiciones estipuladas. Esto en el entendido de que la persona que conducía el taxi contaba con licencia B1 y no con licencia C1 como lo exige el Código Nacional de Tránsito.

Sobre este particular el Despacho estima improcedente la excepción como quiera que se trata acá del ejercicio de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del C.Co. por cuyo tenor la relatividad del contrato encuentra una puntual excepción en la medida que se faculta a un tercero indeterminado, que no ha sido parte del contrato de seguros, para la interposición de la reclamación vía judicial, la cual presupone la existencia del contrato y además exige probar la responsabilidad del asegurado. Sin embargo, es del caso relevar la incidencia que dicha acción tiene para esta clase de procesos en punto de las excepciones que resultan procedentes para formular al beneficiario demandante en lo que tiene que ver con las condiciones del contrato de seguro.

Claramente, la posibilidad de que el beneficiario pueda llamar a la aseguradora tiene asidero en la ley y no en el contrato, pues dicha facultad se deriva directamente de la norma en cita y no del contrato del que no ha sido participe en su suscripción, lo cual tiene como principal implicación que las disposiciones contractuales le resulten oponibles exclusivamente al asegurado y no al tercero indeterminado que reclame vía judicial.

Para el entendimiento del razonamiento que se expone, aunque no fuere uno de los puntos alegados en la apelación, conviene recordar que para la procedencia de la acción que se ha ejercido el *sub judice* no resulta imprescindible que se llame al asegurado al juicio (litisconsorcio necesario) sino que el beneficiario puede optar por demandarlo o no (litisconsorcio facultativo). Por igual, la aseguradora ha podido en la oportunidad debida llamar al proceso a su asegurado y por esta vía hacer oponible el clausulado del contrato, no obstante, tal llamamiento no tuvo lugar y ello apareja la imposibilidad de formular vía excepción de mérito frente al beneficiario una cualquiera de las exclusiones que contiene la póliza No.2000065417.

Aunado al razonamiento anterior, la exclusión contenida en el clausulado resulta ambigua en la medida que el amparo contratado expresamente contempla como riesgo con cobertura en el numeral 3.1.: "LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA **O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO <u>CON SU AUTORIZACIÓN</u>**, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO". A su turno al definir el amparo

patrimonial en el numeral 3.2. la póliza en cometo indica: "SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, **AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO,** NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE **SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR** HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE", de suerte que por un lado se especifica la inclusión del amparo respecto de cualquier siniestro en el que el conductor desatienda las normas reglamentarias de tránsito - como en efecto es conducir con la licencia de conducción específica para el vehículo de servicio público- y, al tiempo, se contempla la exclusión consistente en esta infracción, lo cual resulta confuso y, si en gracia de discusión se admitiera la procedibilidad de la excepción frente al beneficiario, lo cierto es que ante dicha ambigüedad debe siempre resolverse en favor de este último quien no debe soportar la oponibilidad de un contrato en el que no fue parte respecto de una exclusión que tampoco le resulta oponible puesto que, como ya se ha señalado, la misma resulta vinculante para el asegurado.

Por demás, es retirada la jurisprudencia según la cual, y de conformidad con el artículo 184 del EOSF[1] para que las exclusiones de un seguro sean eficaces, se requiere que las mismas se encuentren consignadas a partir de la primera página de las condiciones generales del seguro, tal como ya ha sido decantado por la jurisprudencia de la CSJ:

> *"A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.*
> *Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar*

---

[1] **Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas**

(...)2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:
(...)
c. Los amparos básicos y las **exclusiones** deben figurar, en caracteres destacados, en la **primera página de la póliza**. (...)

efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.
Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunda en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF54."[2]

Y ello es así, por cuanto, además, es deber del asegurado poner a disposición del beneficiario la póliza contratada a efectos del ejercicio de la acción directa, con lo cual, de establecerse una exclusión de tal tipo como la aquí alegada, el reclamante pudiere establecer con claridad contra quien dirigir su acción. Respecto del deber del asegurado de informar al damnificado de la existencia del seguro y sus condiciones básicas, la jurisprudencia nacional ha sentado:

"Si el objetivo primordial del legislador fue el de dotar al perjudicado de una herramienta eficaz para reclamar del asegurador su derecho de crédito referente a la indemnización, necesario es señalar, ello es toral, que el ejercicio de la comentada acción requiere, como es lógico suponer, que el damnificado —en principio— conozca la existencia del contrato de seguro y sus condiciones básicas —empresa aseguradora, cobertura, vigencia, etc.—, pues solo así él podrá, con respaldo en esa convención y dentro de los límites en ella convenidos, obtener la reparación del daño que le fue irrogado, claro está, previa demostración del mismo y de su magnitud económica (sents., feb. 10/2005, exps. 7173 y 7614). ***La carencia de tal información, a la postre, frustraría el ejercicio de la acción y, por lo mismo, los derechos que la Ley 45 de 1990 categórica y explícitamente establecieron en favor de la víctima,*** *de ninguna manera en forma nominal o teórica (…).*

*Ahora bien, como todo derecho supone el surgimiento del correlativo deber, para el caso del seguro de daños, l****a carga informativa en cuestión recae, indiscutiblemente, en el asegurado,*** *por ser él la persona causante del daño ocasionado a la víctima y quien, como consecuencia de esa situación (hecho jurídico), entra en relación con ella. Será de él de quien el damnificado puede obtener los datos necesarios para procurar para sí el resarcimiento —o por lo menos para solicitarlo—, por parte de la respectiva aseguradora (…).*

Ahora bien, el hecho de que el derecho positivo vernáculo no haya consagrado expresamente el aludido deber, como sí ocurre en otras naciones, en donde la norma en que se previó la acción directa de la víctima contra el asegurador refirió a la obligación del asegurado de informar a la víctima sobre el contrato y acerca de sus condiciones, no necesariamente cambia las cosas, ni es indicativo, en rigor, de que dicho deber no gravite en el derecho nacional, así, es obvio, hubiera sido aconsejable su explicitación, pues (…) ese débito es propio o connatural a la aludida acción, al punto que la escolta, como que de su cabal cumplimiento depende el ejercicio de esta, de donde hay que insistir en ella y en su plena operancia en el ámbito patrio (…).

Lo dicho, además, permite entender que si el asegurado se abstiene de atender su deber de comunicar a la víctima lo atinente al seguro respectivo, esta podrá hacer efectivo su derecho conminándolo para que le suministre tal información, para lo cual, incluso, podrá recurrir

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01.

a la práctica de pruebas extraprocesales, como, por vía de ilustración, serían el interrogatorio de parte, la inspección judicial, o la exhibición de documentos, según fuere el caso (CPC, arts. 294, 297 y 300), todo como secuela de la existencia del referido débito informativo, en modo alguno de poca valía o significación, hecho que explica su debido amparo y resguardo. En el supuesto de que por obra del asegurado, dichos medios demostrativos no dieren o arrojaren un resultado positivo, pertinente es observar que él quedará expuesto a responder por los perjuicios que con su conducta haya provocado al damnificado, cuestión que deberá dilucidarse a la luz de la responsabilidad pertinente, conforme a las circunstancias".[3]

Entonces, en el remoto caso de que una exclusión del contrato de seguro fuere oponible al beneficiario, para que la misma fuere efectiva necesariamente debería estar expuesta en forma clara en la carátula o a partir de la primera hoja del articulado contratado, y no en los anexos de la misma, como aquí ocurre, según lo anexos de la contestación de la demanda.

En adición a lo anterior, se observa en dicho clausulado la posibilidad sobreviniente para la aseguradora de subrogarse en lo pagado respecto del conductor que infringe la norma de tránsito, salvo que se trate de su asegurado, por lo que, a la presente acción pervive la posibilidad de que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS repita frente al conductor del vehículo, lo cual pudo hacer, se reitera, llamándolo al presente juicio, pero no lo hizo, sin que ello impida intentar una nueva acción con tal objeto.

Por esta razón este reparo concreto no prospera.

Otro punto de discusión, **segundo,** materia de la alzada en el presente proceso es la señalada inaplicación del artículo 1077 del C.Co. en lo cual insiste la aseguradora "porque no se probó la realización del riesgo asegurado" sino que lo que acá se tiene es la reconstrucción basada en dichos de terceros. Dicha disposición contempla el principio de prueba en la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida lo cual corresponde probar al demandante, al tiempo que también impone al demandando la carga de probar los hechos o cargas excluyentes de responsabilidad. En lo que tiene que ver con la ocurrencia del hecho, no solamente se acreditó su acontecer, sino que la argumentación que sobre este punto de la contienda presenta el extremo demandado no revierte la decisión de primera instancia en atención que la razón que esgrime frente a tener como probados los hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2020 es tangencial. Esto, porque el basamento de su postura es decir que la prueba traída al proceso en este punto corresponde a *dichos de*

[3] CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 29/2007, Exp. 1998-04690-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

terceros de los cuales no puede tenerse probado el hecho por tratarse de una reconstrucción.

Dicha afirmación resulta un verdadero desafuero porque en todo proceso judicial en el que se persiga la responsabilidad, la prueba estará encaminada a la acreditación de la ocurrencia de hechos consumados a través de su reconstrucción por los medios de prueba estatuidos en el C.G.P., y bajo el principio de libertad probatoria, valorados en el marco de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia. Lo contrario implicaría una suerte de tarifa legal donde solo determinados medios serían capaces de probar determinados hechos, situación proscrita del ordenamiento adjetivo.

Entonces que, lo acá dilucidado parta de un hecho que se hubiere reconstruido con la práctica de la prueba testimonial y documental, en vez de enervar este presupuesto de la responsabilidad, lo reafirma, pues se ha traído a conocimiento de la jurisdicción el conocimiento de un hecho pasado consistente en la colisión entre tres vehículos, uno de los cuales fue asegurado por la parte demandada.

El reparo siguiente, ***cuarto,*** que analiza el Despacho tiene que ver con el nexo de causalidad de la responsabilidad en los hechos acaecidos, de lo cual se duele el extremo demandado con basamento en que fue inadecuadamente valorado el testimonio de CARLOS ANDRÉS VARGAS quien, en el sentir del recurrente, no corrobora la hipótesis de invasión de carril. Al respecto indicaremos que, si bien el dicho de este testigo, quien conducía el vehículo blanco de marca Renault Duster contra el cual terminó chocando en la parte trasera el demandante, corresponde a la versión de quien presenció directamente la primera colisión pues recibió el impacto frontal del taxi, no es el único referente probatorio que da cuenta de la invasión del carril por parte del taxi. Lo son también las fotografías aportadas con la demanda, los dichos del demandante en su interrogatorio de parte y lo corrobora el informe de tránsito, así como el dicho de quien asistió a los hechos como guarda y autora de dicho informe, quien con claridad meridiana refirió que la incidencia del choque es producto de la invasión del carril por parte del taxi que colisionó frontalmente contra la camioneta Duster, y luego la motocicleta conducida por el demandante con esta última, y ratificó lo consignado en el informe. (Min:6:48)

Con todo, se aclara que CARLOS ANDRÉS VARGAS (Min 11:00) fue enfático en indicar que, producida la colisión, el mismo conductor del taxi refirió haber perdido el control del vehículo y "colisionó impactándome en la parte delantera del carro", al tiempo que sobre la motocicleta que conducía el demandante consideró que la distancia era prudente (de 3 a 4

metros) pero el impacto hizo retroceder el vehículo que conducía a 30 km/h, lo cual causó esta segunda colisión.

De manera que la versión de la invasión del carril por parte del taxi de placas VCS 808, y su incidencia en el evento se encuentra establecida no solamente del dicho del conductor de la camioneta Duster con la que este chocó frontalmente, sino también de la demás prueba documental y testimonial como se ha referido, razón por la cual este reparo concreto tampoco prospera.

Refirió también el apelante como reparos, ***quinto,*** que no existió prueba del perjuicio, que la prueba en torno al lucro cesante es insuficiente, que se ha vulnerado el principio de indemnización del contrato de seguros lo que acarrea un enriquecimiento sin justa causa para el demandante y que debió referirse en la sentencia el límite de 60 salarios mínimos a que se obligó la aseguradora para el momento del siniestro. Todos estos reparos referidos a la prueba del daño y su monto, así como al límite de la cobertura, serán estudiados en conjunto con el reparo ***único*** de la parte demandante, relativo al monto de los perjuicios.
Dijo la parte demandada existir una errada cuantificación del perjuicio inmaterial de daño moral y daño a la vida de relación consistente en que se otorgaron por estos conceptos sumas que no se soportan en la prueba de la existencia de tales perjuicios, en la medida que el señor LONDOÑO RAMOS tuvo incapacidad transitoria, pudo seguir caminando y realizando actividades cotidianas y siguió compartiendo en escenarios familiares y sociales. Lo anterior con fundamento en que "la testigo KATHERIN STEPHANY LONDOÑO no dio certeza sobre la afectación y fue una testigo parcializada, dio cuenta de que el demandante pudo seguir con su vida y que su movilidad no se vio afectada" al tiempo que la calificación fue solamente de un 7.70%.

Al respecto el Despacho encuentra acertada la tasación de estos perjuicios. En primer lugar, porque lo afirmado por el apelante en este punto dista de la prueba testimonial recaudada la cual se cita en la medida que el dicho de la testigo controvierte por sí solo lo que se afirma de ello en la apelación: la deposición de esta declarante inició en el Min:26:00 de la diligencia y en ella expresó: *"si hubo algunas modificaciones en algunos aspectos, de asistir a reuniones sociales pues uno asiste a reuniones sociales, aunque al inicio fue difícil. Se limitó en asistir a reuniones con nosotros con la familia y todo el cuento, igual hay días que presenta mucho dolor cuando digamos hace mucho frío o no sé si por el cansancio del trabajo, siempre refiere a veces que genera dolor y pues obviamente una persona con dolor no va a estar en un bienestar total, siempre va a estar con algo de disconfor (sic), si se le limitó un poquito como las salidas porque él siempre había jugado fútbol, pero ahora por temor y este que no vaya tener una lesión nuevamente en el punto donde tuvo la fractura,*

a veces ir al rio...nosotros contamos con dos ríos cerca la casa pero toca descender para llegar hasta el rio, entonces también como por temor a golpearse o lesionarse más, el dolor al bajar la loma, entonces eso si ha cambiado"; y en cuanto a la movilidad indicó "*hay días que refiere mucho dolor entonces esos días si está limitado para movilizarse*", respecto de la parte psicológica y la dejación del deporte afirmó "*más que todo es por la lesión porque yo considero que existe también una limitación a nivel como puede decirse que psicológica porque al decirle que vamos a hacer tal cosa dice que no por el temor de que pueda haber una nueva lesión ahí en el tobillo, una nueva fractura*".

Muy a pesar de la tacha que se promovió por la parte demandada respecto de esta testigo, la valoración de su dicho no se entiende descontextualizada ni salida de la justa proporción que implicó para el demandante la lesión en su tobillo; tampoco se advierte irrazonable o exagerada, sino que guarda consonancia con el diagnóstico y sus consecuentes afectaciones pues no resulta desproporcionado entender que ante la fractura que causó el impacto se tema por revivir la lesión con la práctica de alguna actividad física. Ni que decir de la calificación del 7.70 % cuya real afectación se minimiza por la aseguradora con lo cual se desconoce la ocurrencia del daño, siendo que dicho valor, aunque efectivamente corresponde a un percentil bajo en la escala de calificación de la pérdida de capacidad laboral, no por ello desmerece ser reconocido como tal e impartir orden indemnizatoria por este daño, como quiera que cualquier afectación en la salud producto de un hecho dañoso ha de ser resarcida.

Con respecto al lucro cesante y la insuficiencia probatoria que acusa el extremo demandado tenemos que la parte alega no haberse probado suficientemente al respecto en la medida que no hubo certificaciones laborales que den cuenta del ingreso para la fecha del accidente, al tiempo que su actividad laboral nunca fue suspendida. A este respecto se precisa que el ingreso de un empleado puede probarse por cualquiera de los medios probatorios del procedimiento civil y no únicamente a través de certificaciones laborales como extraña la parte demandada. En el interrogatorio de parte, bajo la gravedad de juramento, se dio cuenta de la actividad laboral del señor FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS, quien dijo que nunca perdió continuidad laboral pese a la incapacidad de 90 días que generó el accidente y que para el momento de los hechos trabajaba como asesor comercial externo de la empresa FERROELÉCTRICOS, razón por la cual fue pasible del pago de incapacidades durante el término de la incapacidad total.

Además, nada obsta para que en ausencia de pruebas del ingreso, se tenga por tal el que corresponda al salario mínimo cuya causación goza de presunción legal susceptible de prueba en contrario, sin que se observe despliegue probatorio de parte de la aseguradora

para socavar dicha presunción más allá del cuestionario que en ese sentido le formulara al demandante y los testigos, todos los cuales coincidieron en indicar que el señor LONDOÑO RAMOS estaba activo laboralmente para la fecha del accidente. Así las cosas no encuentra el despacho razón para negar el perjuicio por concepto de lucro cesante, aclarando que sobre este punto será acogido en esta oportunidad uno de los reparos presentados por el demandante en la sentencia atinente al lucro cesante futuro sobre el cual dejó de pronunciarse el despacho de instancia, pero que guarda estrecha relación con lo que acá se dice en la medida que el perjuicio del demandante no se entiende con corte a la fecha ni de la incapacidad total, ni de la presentación de la demanda, mucho menos al momento de las decisiones de primera y segunda instancia, sino que este pervive de acuerdo con calificación de pérdida de la capacidad laboral acreditada en el proceso y que para el caso se señaló en 7.70% *Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial,* con fecha de estructuración el 20 de septiembre de 2021 (Fl034 PDF003) con "origen" en accidente y de "riesgo" común, toda vez que la incapacidad definida por médica legal estableció *"Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*" (Fl023 PDF003)

Por tanto, nada es óbice para conceder también lo rogado por este concepto, aclarando que, se modificarán los valores con sujeción al siguiente cómputo y de acuerdo con el principio de congruencia que impide al Despacho impartir condena por más de lo pedido.

Lucro cesante consolidado.

A razón de 1 salario mínimo por cada mes de incapacidad, para un total de 90 días lo cual asciende a la suma de $2.725.578. Posteriormente se le calificó una pérdida de la capacidad laboral al demandante en un 7,70% desde el acaecimiento del accidente, esto es, 6 de septiembre de 2021, por lo que desde allí se precisa el cálculo del segundo componente del lucro cesante pasado o consolidado a razón de un 7,7% del salario mínimo por cada mes hasta la fecha de la presente decisión a saber:

Año	SMLMV	SMLDV	7,70% PCL	Días
2021	$ 908.526,00	$ 30.284,2	$ 2.331,8	(24 días) $ 55.965
2022	$ 1.000.000,00	$ 33.333,3	$ 77.000,00	(360 días) $ 924.000,00
2023	$ 1.160.000,00	$ 38.666,6	$ 89.320,00	(360 días) $ 1.071.840,00

2024	$ 1.300.000,00	$ 43.333,3	$ 100.100,00	(360 días) $ 1.201.200,00
2025	$ 1.423.500,00	$ 47.450	$ 109.609,50	(78 días) $ 284.985
		INCAPCIDAD PARCIAL		$ 3.537.990
		INCAPACIDAD 90 DÍAS		$2.725.578.
		TOTAL		**$6.263.568**

Lo anterior es indicativo de que el lucro cesante pasado asciende a la suma de $6.263.568, desde la fecha del accidente hasta la presente decisión.

Lucro cesante futuro

Será reconocido a partir de la presente decisión atendiendo la expectativa de vida del actor para el momento del accidente 6 de septiembre de 2020, para cuando contaba con 36 años de edad y una expectativa de vida de 44.6 años (535,2 meses) de los cuales se descuentan los meses estimados en el lucro cesante pasado comprendidos entre el 20 de septiembre de 2021 y el 18 de marzo de 2025 (42 meses), con la incapacidad acreditada en el proceso así:

S= $109.609,50 (7,70 % salario mínimo 2025) x 493 meses
S= $54.059.405,4

No obstante, aunque se acredita con esta cuenta un valor muy superior al incorporado en las pretensiones de la demanda, lo propio es reconocer lo solicitado por el actor amén de que no puede el Despacho impartir condena más allá de lo pedido.

Así, se traerán a valor presente las pretensiones lucro cesante tanto consolidado como futuro calculado a 12 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, por cuanto, así como el ingreso del demandante se actualiza anualmente conforme la presunción legal del salario mínimo, debe actualizarse la suma calculada en la pretensión, conforme a la fórmula de indexación que incluye el IPC[4] dada la economía inflacionaria que nos rige, así:

[4] Izasa María Cristina, De la cuantificación del daño, Temis 2009, Bogota D.C.

$S = Ra\ (1+i)^n$

$$Ra = Rh \frac{\text{I.P.C. Final (Febrero de 2025)}}{\text{I.P.C. Inicial (Julio de 2022)}}$$

Donde:

Rh = Renta Histórica

Ra = Renta Actualizada

N = periodo indemnizable en meses (37 meses)

i = 0,004867 (mensual)

IPC = Índice de Precios al Consumidor

SUMA INICIAL (Rh)	IPC FINAL	IPC INICIAL	S INDEXADA (Ra)	MESES (n)	FACTOR (meses)	RENTA ACTUAL (S)
$ 1.700.468	147,90	120,27	$ 2.091.121,79	37	1,19679	$2.502.631,69
$14.204.276,00	147,90	120,27	$ 17.467.468,37	37	0,83557	$14.595.292,54
$ 15.904.744						**$17.097.924,24**

Así, la suma máxima para indemnizar por este concepto discriminando el lucro cesante pasado del futuro sería la suma de $17.097.924,24 cómo límite superior de la condena.[5]

Finalmente frente a este reparo indicar que las condenas impuestas con fundamento en el acervo probatorio acá referido no representan una vulneración al principio indemnizatorio del contrato de seguro en la medida que tienen asidero en los valores del perjuicio en sus diferentes tipologías que en este trámite se han acreditado, luego, no atentan contra dicho equilibrio contractual sobre todo porque se encuentran dentro del límite del amparo, con lo cual se sobreentiende la cobertura de los valores a reconocer sin que se revierta la debida compensación a que se ha obligado la aseguradora. Por el contrario, como viene de decirse

---

[5] **"/.../ ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

respecto del lucro cesante futuro, será reconocido un valor inferior al acreditado en el expediente por así haberlo solicitado la parte, contorno del cual no es le es dado salirse al fallador.

En lo que tiene que ver con la ausencia de manifestación en la sentencia sobre el límite de la cobertura en el sentido de que se plasme que la misma era equivalente 60 salarios mínimo legales mensuales vigentes, se considera innecesaria dicha salvedad, principalmente porque resulta claro que la sentencia en su numeral TERCERO así lo establece.

Resta por analizar uno de los puntos de la apelación que presenta la parte demandada que guarda relación con la participación del demandante FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS en el accidente a consecuencia de lo que, en gracia de discusión, pide una reducción del valor a indemnizar.

Ya se dijo previamente que según se acreditó fueron 3 los vehículos comprometidos en el accidente de tránsito, lo cual pone de presente que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas si bien, prescinde del marco referencial de la responsabilidad por culpa probada al tratarse de una actividad que sube de tono el riesgo que para la sociedad representa su ejecución, debe ser analizada bajo el tamiz de la incidencia que cada uno de los involucrados hubiere podido tener en el hecho.

Al respecto la prueba arroja un señalamiento evidente sobre el cual ya tuvo también oportunidad de referirse que el desenlace de la colisión fue producto de una maniobra inesperada del vehículo taxi de placas VCS 808 que se precipitó por la pendiente invadiendo el carril de subida transitado por la camioneta de placas EQL614, y ante el desplazamiento de esta última y la trayectoria de ascenso de la motocicleta conducida por el acá demandante FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS, le fue imposible esquivarla, chocando por el costado lateral derecho de esta última con las lesiones corporales ya relatadas. Esta versión la corrobora el informe de tránsito, así como la ratificación que sobre los hechos presentaron la guarda de tránsito LUCÍA CORTÉS PEÑA, CARLOS ANDRÉS VARGAS el conductor de la camioneta con la que colisionó el demandante y el demandante a la hora del interrogatorio.

Sin embargo, también emerge de la prueba en cita y muy especialmente del interrogatorio de parte al demandante que la distancia conservada entre la motocicleta que conducía el señor LONDOÑO RAMOS y la camioneta de placas EQL614 no correspondía a la reglamentaria, por lo que entiende el Despacho que, de manera objetiva, existió una infracción a la norma de seguridad establecida en el Código Nacional de Tránsito lo cual

pudo abonar al hecho de la colisión. Dicha circunstancia fue confesada por el demandante en la oportunidad referida Min 13:15 de la audiencia inicial ante la pregunta de cuál era la distancia que conservaba con la camioneta a lo cual indicó: "Cuando la camioneta hizo el pare pues realmente era una distancia que no te puedo decir los metros pero era bastante porque estábamos en la parte plana, ya cuando empezamos a subir la distancia mía con la camioneta era la distancia moderada… era aproximadamente unos dos a tres metros" y ante la pregunta de la velocidad que llevaba en ese momento dijo " no la tengo bien presente pero creo que iba subiendo entre 20 kilómetros porque estaba recién empezando a subir la loma" .

Esta situación, expresada de manera libre y espontánea por el demandante da cuenta de su comportamiento en momentos previos al choque y pone de presente que no se conservaron los 10 metros reglamentarios que establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo cual amerita una consecuencia de incidencia en el siniestro que el despacho estima en un 20% atendiendo que la conducta de invasión del carril resulta ser el hecho causal principal del accidente y, a criterio del Despacho, representa la desatención principal en el comportamiento esperado por quienes conducen; aunado a que por tratarse de objetos en movimiento existió un desplazamiento hacia atrás de la camioneta Duster por el impacto frontal y encontrarse en pendiente, movimiento que reduce el espacio de frenado de la motocicleta, sin que se hubiere podido determinar qué tantos metros hacia atrás fue desplazado este vehículo. Ambas situaciones no resultan oponibles a la parte demandante puesto que ni tuvo incidencia en el comportamiento del conductor del taxi, ni tampoco puede atribuírsele el movimiento hacia atrás de la camioneta con la que finalmente colisiona, los cuales claramente contribuyeron al impacto, pero si le es enrostrable la falta de distancia prudente respecto de vehículo que va delante de él, y aunque conservaba cierto espacio, el mismo no era el reglamentario, como ya se advirtió, lo que de haberlo hecho, probablemente pudiere haber reducido en mayor medida la gravedad de las lesiones, o eventualmente evitar la colisión con la camioneta. Por esta razón será reducido el valor a indemnizar en un 20% y prospera este reparo concreto frente a la sentencia, para indemnizar las sumas antedichas, como sigue:

RENTA ACTUAL	Reducción 20%	Total
$ 2.502.631,69	$ 500.526,34	**$ 2.002.105,36**
$ 14.595.292,54	$ 2.919.058,51	**$ 11.676.234,03**
$ 17.097.924,24	$ 3.419.584,85	**$ 13.678.339,39**

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de relación, equivoca la apreciación el apelante al referir que la incapacidad obtenida por el actor fue de

carácter transitorio, pues la PCL si bien fue solamente de un 7.70%, por fortuna, lo es de carácter permanente. Dicho informe refiere en atención por terapia ocupacional: ...*Puede desplazarse por terreno regular por periodos cortos de tiempo, puede subir y bajar escaleras realizando pausas, dificultad para adquirir postura de cuclillas y manipular peso. Refiere no puede realizar deporte, no puede levantar peso, refiere realiza las actividades básicas como bañarse, vestirse, con normalidad, refiere se le inflama el pie con frecuencia y aparece dolor en ocasiones. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. ...Rol Laboral: Se desempeñó como auxiliar de bodega, durante 9 meses, Tareas habituales: Separar mercancía, empacar, surtir. Actualmente reubicado como asesor comercial, durante 6 meses, Tareas habituales: Servicios al cliente, ventas en local.*

Las anteriores situaciones permiten establecer una afectación a su vida cotidiana en razón de lo cual se funda el perjuicio denominado vida de relación, así mismo es valorable la pena y congoja connatural de verse incapacitado por tres meses para ejercer cualquier rol de la vida cotidiana, lo que da lugar a los perjuicios morales de la víctima, e incluso los de la pareja, pero en menor medida. No obstante, no aparece como desproporcionada la suma reconocida por el a quo en cuantía de 10 SMLMV tanto para daños morales como de vida de relación para la víctima directa, habida cuenta que las lesiones aquí sufridas y el padecimiento puede considerarse como de baja gravedad, pues la jurisprudencia[6] ha reconocido por lesiones moderadas –que no es el caso- hasta la suma de 30 a 40 SMLMV, de manera que no luce que las sumas otorgadas no contaran con soporte probatorio ni con una cuantificación arbitraria, como alega el recurrente.

Empero dichas sumas se verán afectadas por la prosperidad de la excepción que se reconoce, de manera que, si bien se sostiene la indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación del demandante en suma de 10 SMLMV por cada uno de los conceptos, la indemnización de su pareja que no es víctima directa del accidente, pero de quien no se niega el padecimiento tanto mental como físico de ver a su compañero de vida en estado de lesión, se tasa en 7 SMLMV, pues no es lo mismo haber sufrido el accidente de manera directa. Que haber atendido el mismo en virtud del vínculo afectivo con la víctima, de donde se halla prospera parcialmente la excepción denominada *"CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES";* reducidos todos ellos igualmente en un 20%, así:

Perjuicios inmateriales para FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS:

[6] Ver al respecto sentencias SC780-2020 10/03/2020, SC12994-2016 15/09/16 Y SC5885-2016 06/05/2016.

- El equivalente a 10 SMMLV, por concepto de daño moral, esto es, 14.235.000, reducido en un 20%, lo que es igual a $11.388.000
- El equivalente a 10 SMMLV, por concepto de daño a la vida de relación. esto es, 14.235.000, reducido en un 20%, lo que es igual a $11.388.000

Perjuicios inmateriales para NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO:

- El equivalente a 7 SMMLV por concepto de daño moral, esto es, $9.964.500, reducido en un 20%, lo que es igual a $7.971.600.

De conformidad con lo considerado se modificará la decisión de primera instancia.

6. COSTAS.

Sin costas en esta instancia en atención a que ambos recursos han prosperado en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales *PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO* de la sentencia Nº269 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, para que queden del siguiente tenor:

"**PRIMERO**: **DECLARAR NO PROBADAS** LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas "INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MI REPRESENTADA", "EL SEÑOR FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA HMP 71F, NO GUARDABA LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ORDENADA POR LA LEY, CONFIGURÁNDOSE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL", "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA", "INEXISTENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO", e "IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE Y EL PERJUICIO MATERIAL QUE PRETENDE EL DEMANDANTE". Las EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO, denominadas "FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. 2000065418, TODA VEZ QUE, EN LA

DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", "CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 2000065417: "CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA", "EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2000065417 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO", "LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2000065417", "EN LA PÓLIZA No. 2000065417, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10 % MÍNIMO 1 SMLMV PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS", "DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA", "GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS", propuestas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa"

Y tener por **PROBADA** la excepción *"REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO",* y **PARCIALMENTE PROBADA** la defensa denominada *"CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES".*

SEGUNDO: **DECLARAR** demostrada la responsabilidad de asegurado TORO AUTOS Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS en relación con el vehículo amparado a cargo de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000065417 otorgada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de placas VCS808 y en consecuencia, **ORDENAR** indemnización a cargo del asegurador COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los daños y perjuicios causados a los demandantes FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS y NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** a pagar de forma directa a los aquí demandantes las sumas relacionadas a continuación, que contiene la reducción del 20% por la incidencia del demandado en la causación del daño, en virtud de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000065417, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y dentro del plazo que señalará el despacho en esta sentencia:

1) En favor de **FREIDER CRISTIAN LONDOÑO RAMOS,** las sumas de:

a. $2.002.105,36 a título de indemnización por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado, suma que se encuentra debidamente actualizada a la fecha de esta providencia.
b. $11.676.234,03 a título de indemnización por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, suma que se encuentra debidamente actualizada a la fecha de esta providencia.
c. El equivalente a 10 SMMLV, por concepto de daño moral, reducido en un 20%, lo que equivale a $11.388.000
d. El equivalente a 10 SMMLV, por concepto de daño a la vida de relación, reducido en un 20%, lo que equivale a $11.388.000

2) En favor de **NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO** la suma de:

a. El equivalente a 7 SMMLV por concepto de daño moral, reducido en un 20%, lo que equivale a $7.971.600.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas por prosperidad de ambos recursos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese al Juzgado de origen previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

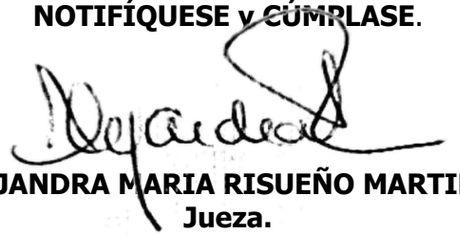

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.

01